

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ
GONZÁLEZ t/c/p LUIS A.
GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Recurrido

v.

JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ
CORCHADO; JUAN CARLOS
GONZÁLEZ CORCHADO; ISAAC
RENÉ GONZÁLEZ CORCHADO,
Y FELICHA GONZÁLEZ ROMÁN

Peticionarios

KLCE202000315

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.
AG2019CV00171

Sobre:
División y
Partición de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece José Alberto González González. Et als, peticionarios, mediante recurso de Certiorari y solicitan la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), de 6 de marzo de 2020. Mediante esta, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción en Auxilio del Tribunal y Solicitud Continua de Descubrimiento de Prueba*, presentada por la parte demandada, aquí peticionaria.

Evaluados los documentos que obran en el apéndice de los respectivos escritos de las partes, sus argumentos y aplicado el estado de derecho a los hechos del caso, EXPEDIMOS el auto de Certiorari solicitado, y CONFIRMAMOS la Resolución recurrida. Exponemos.

I

El 18 de febrero de 2019, el Sr. Luis Ángel González González, (demandante recurrido) presentó demanda sobre

División y Partición de Comunidad Hereditaria ante el TPI en contra de la parte demandada, aquí peticionaria.¹

En la demanda presentada se solicitó la división y partición de la comunidad hereditaria de los causantes Felícita González Agrón, t/c/p Felícita González y Felícita González Agront y Juan Antonio González Mejías t/c/p Juan A. González. En lo referente al causante Juan Antonio González Mejías, este otorgó testamento abierto del 24 de enero de 2017. Con relación al referido testamento abierto otorgado por el causante Antonio González Mejías, los demandados albergaron dudas sobre la capacidad mental del causante para otorgar el mismo, por lo cual, previo a la presentación de la demanda, estos solicitaron al Hospital San Carlos Borromeo (Hospital) copia del expediente médico del señor Juan Antonio González Mejías. Dicha petición fue denegada por dicho Hospital, indicando que no podían proveer el documento sin una Orden de un tribunal.

Posteriormente, los demandados volvieron a intentarlo, esta vez por conducto de su representación legal, quien cursó comunicación escrita a los fines de que les fuera provisto el referido expediente médico del causante. En esta ocasión el Hospital volvió a denegar tal solicitud, justificando que el hijo del causante, aquí demandante-recurrido, no autorizaba la expedición de copia de dicho récord médico a ninguna persona, por lo que se necesitaría una Orden del tribunal.

Posteriormente, se presentó la demanda según indicado, la cual fue contestada oportunamente. Ya en la etapa de descubrimiento de prueba, se solicitó por los demandados al TPI,

¹ La parte demandada-peticionaria está compuesta por los nietos del causante de Antonio González Mejías, a saber: José Alberto González Corchado, Juan Carlos González Corchado, Isaac González Corchado y Felícita González Román.

mediante Moción de 4 de marzo de 2019, una Orden Subpoena dirigida al Hospital para la entrega de copia certificada del expediente del causante. A dicha solicitud, el tribunal dictó Orden el 4 de marzo de 2019, indicando que:

Toda gestión de descubrimiento de prueba se realiza entre abogados primeramente.²

La parte demandada presentó Moción Aclaratoria y Reiterando su Solicitud de Orden de Subpoena al Hospital. La parte demandante se opuso mediante Moción el 27 de marzo de 2019.

El TPI emitió Orden en fecha 27 de marzo de 2019, indicando:

Falta mucho del litigio. Esperamos el descubrimiento de prueba sea realizado por ambos abogados según requieren los cánones y la civilidad que debe imperar entre compañeros.³

Finalmente, luego de varios trámites procesales y mociones de las partes, el TPI emitió Orden de Subpoena dirigida al Hospital, el 30 de octubre de 2019.⁴

El 25 de febrero de 2020, la parte demandada presentó Moción en Auxilio de Jurisdicción del Tribunal y Solicitud Continua de Descubrimiento de Prueba.⁵ En esta, la parte demandada planteó al TPI que luego de obtener el expediente médico del causante que proveyera el Hospital, este fue examinado por un médico facultativo, quien concluyó que el mismo describe únicamente la hospitalización del causante al Hospital San Carlos Borromeo. Que existen contradicciones por parte de los profesionales de la salud, durante la estadía hospitalaria del

² Apéndice VIII, pág. 27, peticionario.

³ Apéndice IX, pág. 36, peticionario.

⁴ Apéndice XOII, pág. 27, peticionario.

⁵ Apéndice XIII, págs. 38-41, peticionario.

causante, por lo que es complicado establecer un estado cognoscitivo del paciente. Ante ello, recomendó que, para poder evaluar el estado mental del paciente y su estado cognoscitivo, hacía falta evaluar el expediente médico de los médicos y/o su médico primario que evaluaron al paciente previo a su hospitalización en enero de 2019.

Ante tal recomendación, solicitaron mediante carta vía correo electrónico a la parte demandante, por conducto de su representación legal, provea esta información como parte del descubrimiento de prueba continuo. Específicamente solicitaron los nombres de los médicos y/o del médico primario que tuvieron a cargo el cuidado y tratamiento médico del causante. A dicho requerimiento de información, se opuso la parte demandante mediante Urgente Oposición a Moción en Auxilio del Tribunal y Solicitud Continua de Descubrimiento de Prueba.⁶

En esta hizo un recuento procesa del caso, haciendo énfasis en que tanto en las mociones presentadas como en sus comparecencias a las vistas celebradas como parte de los procedimientos en el caso, dicha parte en todo momento se limitó a solicitar el expediente médico del causante mientras estuvo en el Hospital San Carlos Borromeo, con la finalidad de que un facultativo médico contratado por ellos evaluara dicho expediente y preparara una evaluación del informe médico del causante y lo presentara al tribunal y a la parte demandante y dicha parte no cumplió con su compromiso. Que, tratándose de un caso de división de comunidad hereditaria, lo que procedía era la celebración de la vista en su fondo y no permitiera la extensión del descubrimiento de prueba solicitado.

⁶ Apéndice XIV, págs. 42-48, peticionario.

Finalmente, el 6 de marzo de 2020 se celebró vista para evaluar la Moción en Auxilio del Tribunal y Solicitud Continua de Descubrimiento de Prueba, se escuchó la argumentación de las partes y el TPI la declaró no ha lugar.

En su resolución, emitida en dicha fecha, el TPI, sentenció que:

Luego de examinado el expediente médico, la parte demandada pretende continuar indagando sobre la condición cognoscitiva del testador al momento de otorgar el testamento. Lo anterior para ver si encuentra algo. Para ello solicitó que le provean más información sobre las situaciones médicas del causante.

A juicio de este tribunal resulta improcedente la contención de la parte demandada. Si la parte demandada tiene base razonable para creer que el testador no tenía la capacidad para otorgar el testamento, debe establecer las acciones que en derecho procedan para impugnar el mismo.

Este tribunal no puede permitir que la parte demandada continúe en una expedición de pesca, para ver que encuentra sobre la capacidad del testador. Véase que este caso trata sobre una división de comunidad hereditaria, para la cual existe un testamento, que se presume válido, otorgado ante notario.

Por todo lo cual, se declara no ha lugar la Moción en Auxilio del Tribunal y Solicitud Continua de Descubrimiento de Prueba, presentada por la parte demandada. Se concedió 20 días a la parte demandada para que indique si utilizará perito y presente informe y curriculum vitae. Se señaló conferencia con antelación al juicio el 30 de abril de 2020.

El juicio se celebrará el 24 de junio de 2020. La petición de partición parcial se declaró No Ha Lugar.⁷

La parte demandada presentó Moción de Reconsideración el 26 de marzo de 2020.⁸ La parte demandante se opuso mediante Urgente Oposición a Moción de Reconsideración y en

⁷ Apéndice 1, págs. 1-2, peticionario.

⁸ Apéndice 3, págs. 4-10, peticionario.

Cumplimiento de Orden de 17 de abril de 2020.⁹ El tribunal emitió Resolución el 21 de abril de 2020 declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.¹⁰

Inconforme, acude ante nos la parte demandada mediante la presente Petición de certiorari y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir el descubrimiento de prueba continuo, pese a que existe dudas sobre la capacidad del testador y de que la prueba en cuestión fue solicitada desde el inicio de la demanda.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

⁹ Apéndice XVII, págs. 54-61, peticionario.

¹⁰ Apéndice IV, pág. 11, peticionario.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

Cabe recordar que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). De manera, que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En cuanto a la revisión que hace el foro apelativo sobre el foro primario en el manejo de un caso, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis nuestro). Zorniak Air Services v.

Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Igualmente se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

Descubrimiento de Prueba

La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1 (2004). En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. Alfonso Brú v. Trane Export Inc., 155 DPR 158, 167 (2001); Medina v. M S & D Química P.R. Inc., 135 DPR 716, 728 (1994); Aponte v. Sears Roebuck de P.R. Inc., 129 DPR 1042, 1049 (1992); Lluch v. España Service Station, 117 DPR 729, 743 (1986).

El alcance del descubrimiento de prueba según provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es uno amplio y liberal. Rodríguez v. Syntex, 160 DPR 364, 394 (2003). Las referidas Reglas establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140, 151 (2000).

La finalidad del descubrimiento es precisar las cuestiones en controversia. Se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones

que facilitan la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad. Evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. García Rivera et al v. Enríquez, 153 DPR 323, 333 (2001).

Aun cuando el descubrimiento de prueba se deja en manos de los abogados, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 153-154 (2000). Los tribunales pueden limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrá de usarse, si con ello se adelanta la solución de la controversia de forma rápida, justa y económica. Alfonso Brú v. Trane Exports, Inc., *supra*, ala pág. 168.

Los tribunales intervendrán en el procedimiento de descubrimiento de prueba, para emitir órdenes protectoras o guías, tomando en consideración los siguientes factores: la multiplicidad de partes, el monto de las cuantías reclamadas, el extenso y complicado descubrimiento de prueba, la complejidad de las controversias planteadas y los recursos de las partes, entre otros. Rodríguez v. Syntex, *supra*, a la pág. 395; Medina v. M S & D Química P.R., Inc., *supra*, a la pág. 729. Por otro lado, es norma reiterada, que no habremos de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo en aquellos casos en que se demuestre que actuó con prejuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, a la pág. 155; Lluch v. España Service Station, *supra*, a la pág. 745.

III

Nos corresponde determinar si el TPI erró al denegar a la parte demandada una Solicitud de extender el descubrimiento de prueba realizado, para obtener una información adicional que la parte demandada entiende importante y pertinente para descubrir la condición mental del testador causante.

Según surge de los autos, luego de variadas gestiones extrajudiciales y como parte del descubrimiento de prueba autorizado por el TPI, la parte demandada obtuvo el expediente médico del causante mientras estuvo recluido en el Hospital San Carlos Borromeo. Ello, con la finalidad de que dicho expediente fuera evaluado por un facultativo médico contratado por dicha parte demandada.

Surge de las vistas celebradas el 30 de octubre de 2019 y 27 de enero de 2020 que la parte demandada se comprometió a presentar la evaluación del informe médico por parte del Dr. Carlo Marx Alers, y el TPI le concedió 15 días adicionales para completar dicha evaluación.

Ello no empecé a que el TPI había expresado que no veía la pertinencia al descubrimiento de prueba del expediente médico de la causante, por ser éste un caso de división de comunidad hereditaria, lo permitió en aras de que el descubrimiento de prueba fuera lo más amplio y liberal¹¹.

Luego ante la pretensión de la parte demandada de seguir indagando sobre la condición cognoscitiva del testador al momento de otorgar el testamento, el TPI celebró vista para evaluar la Moción de Auxilio al Tribunal y Solicitud Continua de Descubrimiento de Prueba. En ésta se pretendía que la parte

¹¹ Véase. Resolución de 6 de marzo de 2020, Apéndice 1., pág. 1, peticionaria.

demandante informara los nombres de los médicos y/o el médico primario que tuvieron a su cargo el cuidado y tratamiento médico del testador causante.

Celebrada la vista, escuchada la argumentación de las respectivas partes, el TPI concluyó mediante Resolución de 6 de marzo de 2020, que NO procedía dicha extensión del descubrimiento de prueba. Coincidimos plenamente con el análisis del TPI recogido en dicha resolución. Este caso trata sobre una División y Participación de Comunidad Hereditaria, no sobre una acción de impugnación testamentaria. Aún sin haber cumplido con su compromiso de someter el Informe sobre la evaluación del expediente médico del Sr. José A. González González, a la fecha de 22 de febrero de 2020 en que el demandante presentó Oposición a la Moción de Auxilio y Solicitud de Continuación de Descubrimiento de Prueba, la parte demandada pretendió continuar un descubrimiento de nombres de médicos que hubiesen tratado al testador causante, a ver si conseguía "alguna base" para impugnar la condición cognoscitiva del testador al momento de testar. Tal pretensión es cuando menos, exagerada e impertinente, pues, no se ajusta en lo más mínimo a la naturaleza del procedimiento de División y Partición de Comunidad Hereditaria.

Como hemos apuntado, el TPI guarda amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba en el caso. El Tribunal le permitió a la parte demandada acceder al expediente médico del hospital del causante, en aras de propiciar un descubrimiento de prueba "amplio y liberal". Le concedió a dicha parte término para presentar el Informe de evaluación del expediente médico, y luego le concedió una prórroga de 15 días para someterlo con la cual No cumplió. Resolvemos que el TPI estaba facultado a

denegar, en el ejercicio de su discreción, la extensión del descubrimiento de prueba, como en efecto lo hizo. No erró el tribunal recurrido en así hacerlo.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se EXPIDE el auto de *Certiorari* solicitado, y se CONFIRMA la Resolución Recurrída.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones